



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-701/2021

ACTORA: MÓNICA IVETTE DÁVILA
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAELE SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** por distintas razones, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente TESLP/JDC/146/2021, al estimarse que **fue correcto el desechamiento de la demanda presentada por la actora**, al haber sido presentada de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan, corresponden al dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Acuerdo de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El trece de junio, el *CEEPAC*, aprobó el Acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales, para el periodo 2021-2024, entre ellos el de San Luis Potosí.

2 1.3. Juicio Local. Inconforme con lo anterior el veintitrés de junio, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el *Tribunal local*, en su calidad de candidata a primera regidora, postulada por el Partido Encuentro Solidario.¹

1.4. Resolución impugnada. El tres de julio, el *Tribunal local*, dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/146/2021,² por la cual desechó el medio de impugnación de la actora, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.5. Juicio federal. Para controvertir tal determinación, el pasado ocho de julio, la actora interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación del Tribunal local, que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que controvertió la designación de regidurías

¹ Véase foja 18 del Cuaderno Accesorio Único.

² Consultable en la foja 115 del Cuaderno Accesorio Único.



de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión de fecha diecinueve de julio.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

El veintitrés de junio, la actora presentó ante el *Tribunal local* un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado por el *CEEPAC* en fecha trece de junio, mediante el cual realizó la asignación a los partidos políticos de las regidurías de representación proporcional que les correspondían en cada uno de los ayuntamientos.

3

A su consideración, la autoridad administrativa había realizado una interpretación errónea de la legislación local; lo que generó una sobre representación de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y, en consecuencia, la privación de su derecho a ser asignada como regidora por dicho principio, en el municipio de San Luis Potosí, por el partido Encuentro Solidario.

Sentencia impugnada

El tres de julio, el *Tribunal Local* determinó desechar de plano el medio de impugnación promovido por la actora, al considerar que el acuerdo que se controvertía fue publicado en el *Periódico Oficial* el día dieciocho de junio, por

³ El cual se encuentra glosado al expediente principal.

SM-JDC-701/2021

lo que el término para impugnarlo debía computarse a partir de ello, conforme se muestra a continuación:

Fecha de emisión del acuerdo	Fecha de su publicación	Término para interponer el medio de impugnación local.			
		Inicio			Conclusión
13 de junio	18 de junio	19 de junio			22 de junio

En ese sentido, al haber sido presentada la demanda local el día veintitrés de junio, fue que consideró procedente el desechar de plano el medio de impugnación intentado.

Cabe señalar que, en su sentencia el *Tribunal local* refiere que a consideración de la actora el término para la interposición del medio de impugnación debía computarse a partir del día siguiente al veinte de junio; fecha que, bajo protesta de decir verdad, manifestaba haber tenido conocimiento del acto, a través de información que le brindó el partido político que la postuló.

4

Sin embargo, estimó que esto no era procedente ya que lo correcto era computar el plazo para determinar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha de su publicación en el *Periódico Oficial*, y no la señalada por la recurrente, pues desde ese día se encontraba en aptitud legal de proceder conforme considerara pertinente, en defensa de sus derechos.

Lo anterior, al estimarlo un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que se integrarían los ayuntamientos que conforman el Estado, dado que, por sus características propias, tiene alcance general, al ser un medio de difusión del gobierno que tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y Ayuntamientos.

Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente juicio ciudadano en donde se queja de que el *Tribunal local* violenta en su perjuicio su derecho a un efectivo y completo acceso a la justicia, así como el principio de progresividad de los derechos humanos, al querer constreñir su derecho a ciertos formalismos que no operan para los ciudadanos, por no existir los medios idóneos para que surtan efectos las notificaciones.



En su demanda, la actora señala que fue incorrecto que el *Tribunal local* la tuviera como concedora del acto a partir de su publicación en el *Periódico Oficial*; pues, a su consideración, es incompleto por no contener los cálculos realizados por *CEEPAC* y, por ende, carece de claridad para conocer el procedimiento al que arribó para hacer la distribución de las regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, señala que se debe considerar que fue hasta el día veinte de junio cuando conoció el acto impugnado, al ser esa fecha fue cuando el representante ante del *CEEPAC* del partido político que la postuló le hizo llegar un archivo electrónico en el cual se contenía el procedimiento de aplicación de la formula electoral señalada en la *Ley local*, por lo que hasta ese momento lo conoció con certeza.

Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará si fue correcta la determinación del *Tribunal local* de desechar de plano la demanda presentada por la actora, al considerar fue presentada de manera extemporánea tomando como base la publicación del acuerdo impugnado realizada en el *Periódico Oficial*⁴.

5

4.2 Decisión

Fue correcto el desechamiento de la demanda presentada por la actora, al haber sido presentada de forma extemporánea. Sin embargo, tal extemporaneidad obedece a razones distintas, como se explicará a continuación.

4.3 Justificación de la decisión

Derecho de acceso a la jurisdicción y la oportunidad en la promoción de medios de impugnación

⁴ Realizada conforme a lo señalado en el artículo 44, fracción II, inciso I), de la *Ley Electoral local*

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, 8.1⁵ y 25⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.⁷

En relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.⁸

Asimismo, ha indicado que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función⁹.

En la materia electoral, a diferencia de otras materias, los plazos para interponer un medio de defensa, son reducidos debido a la celeridad con la que los órganos jurisdiccionales deben resolver, en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

6

En congruencia con la legislación federal y la mayoría de las legislaciones, la Ley de justicia¹⁰, establece en su artículo 11:

⁵ **“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].”

⁶ **“Artículo 25. Protección Judicial:**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

⁸ *Ídem*.

⁹ En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 55/2013 y el amparo directo en revisión 2562/2015.

¹⁰ Artículos 22 y 28 de la Ley de justicia.



ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

De la disposición transcrita se desprende como base para acceder a la jurisdicción en forma oportuna, el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que:

- a) se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,
- b) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,
- c) que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.

La doctrina jurisdiccional ha establecido que para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el momento en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duelen.

Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, en materia electoral garantizar la certeza y definitividad en las distintas etapas que componen un proceso comicial, al asegurar que, una vez que han transcurrido los plazos legales para su impugnación, estos han quedado firmes.

7

Oportunidad en la impugnación de resultados electorales.

En cumplimiento al mandato del artículo 41 de la *Constitución Federal*, la *Ley de justicia*, establece un sistema de nulidades a través del cual, quienes participan en la contienda electiva pueden acudir al órgano jurisdiccional a impugnar los resultados de la elección cuando estimen afectado su interés por actos que vulneren los principios constitucionales.

Específicamente, el Capítulo II del Título Tercero de la *Ley de justicia*, establece como vía para la impugnación de resultados el juicio de nulidad.¹¹

¹¹ **ARTÍCULO 58.** Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título. Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

Sin embargo, la legitimación para promover el juicio de nulidad, se encuentra acotada a los partidos políticos y excepcionalmente a los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la propia Ley.

No obstante, a través de la Jurisprudencia 1/2014¹², este Tribunal federal ha considerado que, con independencia a las disposiciones legales locales, el derecho de acceso a la jurisdicción se tutela de forma completa, considerando la posibilidad de que las candidatas y candidatos acudan a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, a impugnar los resultados de la elección, en defensa de su derecho a ser votado.

Ahora, esta Sala ha asumido como criterio reiterado¹³, que el análisis de los motivos de inconformidad que proponen las candidaturas por la vía del juicio ciudadano en cuanto a la validez de la elección en casillas o de la elección, debe hacerse en los mismos términos y con las mismas exigencias que se requieren para los partidos políticos, estimando que la apertura de la vía que concede la Jurisprudencia, no desplaza la presunción de validez de la elección

8

por nulidad de toda la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

¹² **Jurisprudencia 1/2014 CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

¹³ Véase a manera de ejemplo las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SM-JDC-615/2021 y acumulados, así como el SM-JDC-623/2021.



y la obligación de probar objetivamente las causas que se hacen valer para declarar su invalidez.

Para ser congruente con la naturaleza y fin del sistema de nulidades, debe considerarse que al juicio ciudadano promovido por candidaturas en la defensa de su derecho a ser votado a través de la impugnación de resultados, también le son aplicables las reglas específicas establecidas para la promoción.

En específico y con relación a la definitividad de las etapas del proceso electivo, como principio rector del sistema de nulidades, el artículo 54 de la *Ley de justicia* establece:

ARTÍCULO 54. *Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.*

Caso concreto

En el presente, el día tres de julio el *Tribunal Local* desechó de plano el medio de impugnación presentado por la actora el veintitrés de junio, al considerar que se había presentado de forma extemporánea. Esto, al tomar en consideración que el acuerdo que se controvertía fue publicado en el *Periódico Oficial* el día dieciocho de junio, por lo que el término para impugnarlo venció el veintidós del mismo mes.

Conforme a lo expuesto en el apartado precedente, fue **incorrecta la resolución** del *Tribuna local*.

A diferencia de lo sustentado por el *Tribunal local* y lo alegado por la actora, la publicación que realizó el CEEPAC del acuerdo mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional en el *Periódico Oficial*, no puede estimarse como un acto dirigido a los contendientes en el proceso electoral, que determine el inicio del cómputo para impugnar resultados aún por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Conforme con el artículo 63 de la *Ley de justicia*, la impugnación en contra de resultados deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

SM-JDC-701/2021

Para garantizar el pleno conocimiento de quienes tienen interés por algún cargo de elección popular, la *Ley Electoral local* establece una fecha cierta para la realización de la asignación de las regidurías de representación proporcional, como se observa en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 422. *A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.*

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. a VIII. ...

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Con apego a dicha disposición, el Consejo General del CEEPAC, realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional en los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado, entre ellos el municipio de San Luis Potosí, que es controvertido por la parte actora.

10 Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **catorce al diecisiete de junio**, mientras que la demanda se presentó el **veintitrés siguiente**, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del CEEPAC que obra en el expediente;¹⁴ resulta evidente su **extemporaneidad**.

No obsta que conforme el artículo 44, fracción II, inciso I), de la *Ley Electoral local*, es facultad del Pleno del CEEPAC el declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el *Periódico Oficial*.

Dicha disposición, si bien establece la obligación de publicar en el medio de difusión gubernamental del Estado, los resultados finales de la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias respectivas, tiene como fin la oficialización y difusión pública del resultado del proceso democrático, pero de manera alguna se puede señalar como acto de notificación para quienes están involucrados en el proceso como los candidatos a un cargo de elección popular, relevándolos de las obligaciones inherentes a su postulación.

¹⁴ Visible a foja 18 del cuaderno accesorio único.



Asimismo, conforme a diversos precedentes de este Tribunal Electoral¹⁵, la actora en el caso concreto tenía un interés particular sobre el tema, esto al ser candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional. Por lo que estaba vinculada directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral local, en sus distintas etapas.

Esto es, debía conocer, entre otras cosas, los periodos de precampañas¹⁶, de registro de candidaturas,¹⁷ de campañas electorales,¹⁸ el día de la jornada electoral,¹⁹ el inicio de los cómputos municipales,²⁰ y evidentemente la fecha en que el *CEEPAC* realizaría la asignación de regidurías de representación proporcional;²¹ máxime al ser de conocimiento general a través del calendario publicado por la propia autoridad administrativa electoral.²²

De ahí que, igualmente, no resulte válido su argumento.

Cabe señalar que, la recurrente hace valer diversos argumentos tendentes a evidenciar una supuesta ilegalidad del acuerdo publicado, como lo es su supuesta falta de claridad, sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia que trajo como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, el *Tribunal local* estaba impedido para analizar cuestiones de fondo de la controversia sometida a su jurisdicción. Por lo que, en el caso, fue correcto su proceder.

Finalmente, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte,²³ si bien el principio pro persona, establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, constriñe a toda autoridad a interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados

¹⁵ Vease sentencias SUP-JDC-57/2016 y SM-JDC-1/2020.

¹⁶ Del 30 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021

¹⁷ Del 22 al 28 de febrero

¹⁸ Del 4 de abril al 2 de junio

¹⁹ 6 de junio

²⁰ 9 de junio

²¹ 13 de junio

²² Calendario del proceso electoral 2020-2021, visible en la página del *Consejo Estatal Electoral*: [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%20%202%203%20y%204%20%2006%20enero%202021%20\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%20%202%203%20y%204%20%2006%20enero%202021%20(1).pdf)

²³ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

SM-JDC-701/2021

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello no quiere decir que se deba eximir al gobernado de respetar y cumplir los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de un medio de defensa.

Esto es, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

12 Así pues, con la exigencia de los requisitos procesales, no se quebrantan las garantías y principios establecidos en el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

Por lo que, contrario a lo argumentado por la actora, no se violenta en su perjuicio su derecho a un efectivo y completo acceso a la justicia, ni el principio de progresividad de los derechos humanos, al estar supeditados los medios de impugnación en materia electora al cumplimiento de ciertos requisitos formales de procedencia.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar por las razones aquí expuestas la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JDC/146/2021, por la cual desechó de plano el medio de impugnación presentado por la actora.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** por distintas razones la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado formulado por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-701/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

En la sentencia aprobada, se propone confirmar, por distintas razones, la resolución del Tribunal responsable, por estimar correcto el desechamiento de la demanda de la parte actora, al presentarse extemporáneamente.

Esencialmente lo reclamado en la instancia local, fue el acuerdo emitido por el *CEEPAC*, el trece de junio, por el cual realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondían a cada partido político para integrar los ayuntamientos de la entidad.

La razón que expresó la actora era que se realizó por parte de la autoridad administrativa electoral local, una interpretación errónea de la legislación local, lo que generó, en su opinión, sobrerrepresentación de dos partidos políticos, y privarla, en lo personal, de la asignación de una regiduría en el municipio capital, que correspondía al partido Encuentro Solidario que la postuló.

En la decisión que se controvierte ante esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha tres de julio, el tribunal estatal consideró desechar por extemporánea la demanda de la actora, estimando que el acuerdo que controvertía fue publicado en el Periódico Oficial el día dieciocho de junio, de ahí que el plazo para controvertir la decisión en cita, indicó, debía computarse desde el día de su publicación en el periódico, lo que

en consecuencia, mostraba la presentación tardía del juicio intentado, puesto que el plazo fenecía el día veintidós de junio, y la demanda se recibió el veintitrés siguiente.

En la decisión controvertida, se destacó por la responsable, que aun cuando la accionante brindaba, bajo protesta de decir verdad, una fecha como aquella en la cual se hizo conocedora del acto reclamado, por dárselo a conocer el partido político que la postuló a una regiduría, no consideraría la fecha en que indicó tener noticia de la decisión, porque, razonó para atender al plazo y la oportunidad de presentación de la demanda era procedente considerar la fecha de publicación del acto en el Periódico Oficial, por ser esta aquella en que se encontraba en aptitud legal de proceder conforme considerara pertinente en defensa de sus derechos.

En resumen, en criterio de la responsable la publicación en el Periódico Oficial era el medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía, en general, la forma en que se integrarían los ayuntamientos que conforman el estado.

14 Ante esta Sala, la actora indica que esto fue incorrecto, que no debió atenderse en el examen de oportunidad de presentación de su demanda en la instancia previa, la publicación del acuerdo del CEEPAC en el Periódico Oficial, porque en ella no se dieron a conocer los cálculos realizados por la autoridad, para concluir la asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos en que finalmente se definieron; expresa, en palabras llanas, que lo difundido en el periódico oficial no permitía conocer el procedimiento conforme al cual dicha autoridad hizo la distribución atinente, con la cual está en desacuerdo.

La propuesta aprobada por la mayoría sostiene como tesis, esencialmente que, en el caso de las candidaturas, opera la misma regla de conocimiento de este tipo de actuaciones de la autoridad electoral prevista para los partidos políticos, que ello es así, porque atiende al deber de mantener un seguimiento cercano de las decisiones que se tomen en el proceso electoral.

En ese sentido, se afirma en la propuesta que para ser congruentes con la naturaleza y fin del sistema de nulidades (*sic*), debe considerarse que el juicio ciudadano promovido por candidaturas en defensa de su derecho a ser votadas, a través de la impugnación de resultados, también les son aplicables las reglas específicas establecidas para la promoción -entiéndase, de los juicios de revisión constitucional, por parte de los partidos políticos-.



En síntesis, se sostiene en la decisión mayoritaria que es atendible en juicios ciudadanos promovidos por candidaturas, el numeral 63 de la Ley de justicia, el cual dispone que la impugnación contra resultados deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

Que, al efecto, para garantizar el pleno conocimiento de quienes tienen interés en algún cargo de elección popular, la Ley Electoral Local, establece una fecha cierta para la realización de la asignación de regidurías de representación proporcional, como se observa de lo dispuesto en el artículo 422, de la normativa en cita.

Con respeto al criterio jurídico de mis pares, difiero de la tesis con base en la cual se confirma, por distintas razones, la resolución de desechamiento impugnada.

Considero que, en efecto, las candidaturas, a diferencia de la ciudadanía en general, tienen un interés y un deber de seguimiento especial y particular, de las definiciones que de frente a resultados electorales brinden las autoridades administrativas. En ello coincido.

También comparto que la publicitación en el Periódico Oficial, en el caso de la entidad, y conforme a la norma electoral estatal, es una publicitación dirigida en lo general a la ciudadanía.

Lo que no comparto es crear, por asimilación, una regla de plazo para interposición de un medio de defensa para candidaturas, cuando el diseño legal no les da la misma calidad, categoría y participación a éstas, que a los partidos políticos.

En efecto, estos últimos son notificados de manera formal y directa de los acuerdos adoptados respecto de la asignación -a ellos mismos-, de curules o de regidurías de representación proporcional. Incluso, no se somete a duda su presencia vía sus representantes ante la autoridad electoral, en la propia sesión de Consejo General, en la que, en forma ordinaria, se adoptan las definiciones de asignaciones de cargos de representación proporcional.

Empero, también es cierto que, con relación a las candidaturas, la norma no prevé, en modo alguno, el deber de la autoridad o incluso del partido, de darles a conocer estas definiciones que les pueden afectar de manera directa y que, en consecuencia, pudieran motivar, con interés jurídico directo, la promoción de los juicios ciudadanos correspondientes, buscando obtener una asignación.

SM-JDC-701/2021

En estos casos, y sin que ello pueda implicar una omisión normativa, cierto es que, la publicitación por estrados, del acto de autoridad de que se habla, es el momento propicio en el cual las candidaturas pueden conocer el acto mismo de designación y, en consecuencia, a partir de la publicación en estrados del acto reclamado, estar en posibilidad de impugnarlo.

Desde la óptica de una servidora, el problema jurídico sometido a decisión no se debe definir a partir de analizar si el periódico era o no el medio de difusión por el cual debía considerarse el inicio del cómputo del plazo para que la actora –como candidatura- impugnara la decisión de asignación de regidurías de representación proporcional; cuando, como se observa, expresó en su demanda cuál fue la fecha en que se manifestó conocedora de ella, tampoco si la autoridad jurisdiccional, conforme a derecho o no, consideró que debía atender para ese fin, a la publicación del acto reclamado en el Periódico Oficial.

Lo que observamos es que optando por ello, en el cómputo que realizó de frente a esa publicación, obvió la regla que deriva de lo previsto en el numeral 28, segundo párrafo, de la Ley de Justicia, conforme al cual, los efectos de su publicación se dan, no el mismo día, sino a partir del siguiente de aquél en que se publica dicho medio. En lo que le asiste, en lo general, razón a la actora es que, el cómputo realizado, considerando cuándo surte efectos una publicación en el periódico oficial del estado, fue incorrectamente hecho por parte de la responsable.

16

En ese sentido, si consideramos la revisión de legalidad de esa decisión, con independencia de que se coincida o no con partir de la publicación en el Periódico en cita en el análisis de la oportunidad de presentación de la demanda, lo cierto es que, al considerar la responsable que ésta era la que definía su posibilidad de conocimiento, realizó de manera inexacta dicho cómputo.

Sin dejar de ver que esto es así, el punto a partir del cual concluimos mis compañeros y yo que esa definición fue incorrecta, es diferente.

En principio, el conocimiento de la asignación de regidurías de representación proporcional, estimó como magistratura, lo pudo tener la actora desde que se publicó el acuerdo respectivo en los estrados.

De constatarse, en su caso, que este no hubiera existido -para lo cual se impone conocer la información particular de ello- el segundo momento a considerar, para este fin, sería el que la actora indicó, la fecha en que se



manifiesta sabedora de esta determinación, por informárselo el partido político que la postuló.

Estos escenarios son congruentes, desde nuestra perspectiva, con la calidad y rol de las candidaturas, de frente a la toma de decisiones de la autoridad electoral, sin asimilarlas o entender que tienen o guardan la misma posición de conocimiento y participación directa, que sí se les reconoce en la Ley a los partidos políticos.

Ahora bien, en congruencia con la postura que guardo, estimo que, en el caso, debió requerirse del CEEPAC la fecha de publicación en estrados, y razonar con base en ella, sobre la oportunidad de promoción del juicio local.

Finalizo el presente voto, no sin antes dejar de apuntar que la motivación que exige la parte actora, para sostener que el acto reclamado en la medida que pide conocerlo, desplegando los cálculos o mostrando de manera completa el desarrollo del procedimiento de asignación en cada fase o etapa, no es una motivación a la que se obligue formalmente a la responsable.

Esa tarea es y puede darse como parte de los trabajos previos a la toma de la decisión que se vota en la sesión de Consejo General, en tanto que, la conclusión del procedimiento que la ley mandata, es la que formalmente se asienta en el acuerdo que finalmente define dichas asignaciones y que debe hacerse público, por los medios que la ley prevé, por estrados para las partes, y por medio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto de la ciudadanía en general.

Por lo expuesto, con respeto, aun cuando coincido en la confirmación de una posible extemporaneidad tomo como punto de partida una tesis distinta a la que da pauta para la conclusión jurídica y decisión que se ha votado, de ahí que emita el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.